Decreto Nº 2473 que agrega un Párrafo IV al Art. 210 del Reglamento Hípico modificado por el Decreto Nº 2260, del 7 de Noviembre de 1944.— G. O. Nº 6214, del 17 de Febrero de 1945.

RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 2473.

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo 49, inciso 3º de la Constitución de la República y visto el artículo 3 de la Ley Nº 463, del 23 de Diciembre de 1943, que instituye la Dirección General de Deportes, dicto el siguiente

D E C R E T O :

UNICO.— Se agrega el siguiente Párrafo IV al artículo 210 del Reglamento Hípico, últimamente modificado por el Decreto Nº 2260, del 7 de Noviembre de 1944:

"Art. IV.— No obstante lo dispuesto anteriormente, cuando las apuestas de banca y pool no excedan de $10,000.00, la administración de los Hipódromos sólo hará los siguientes pagos en cada espectáculo hípico que celebre: a la Comisión Hípica Nacional, la suma necesaria para pagar la remuneración de los jueces, funcionarios y empleados más $20.00 para otros gastos, y a los dueños de caballos un mínimo de $80.00 como premio en cada carrera celebrada, premio que será distribuído en la forma establecida en este artículo. Cuando las apuestas de banca y pool no excedan de $6,000.00, la administración de los Hipódromos hará los siguientes pagos en cada espectáculo hípico que celebre: a la Comisión Hípica Nacional, la suma necesaria para pagar la remuneración de los jueces, funcionarios y empleados más $20.00 para otros gastos, y a los dueños de caballos un mínimo de $50.00 como premio por cada carrera celebrada, premio que será distribuido en la forma establecida en este artículo".

DADO en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los trece días del mes de febrero del año mil novecientos cuarenta y cinco, años 101º de la Independencia, 82º de la Restauración y 15º de la Era de Trujillo.

RAFAEL L. TRUJILLO.

Reglamento Nº 2474, sobre el pago de derechos fiscales en las Oficinas de los Registradores de Títulos.— G. O. Nº 6214, del 17 de Febrero de 1945.

RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 2474.

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo 49, inciso 3º de la Constitución de la República; y

VISTA la Ley Nº 417, del 29 de Octubre de 1943, dicto el siguiente

REGLAMENTO:

Art. 1.— Las disposiciones contenidas en el Reglamento Nº 1550, del 25 de Noviembre de 1943, no serán aplicables a las oficinas de Registro de Títulos en todo lo relativo a la forma establecida para la liquidación y pago de los honorarios, convertidos en derechos fiscales por la Ley Nº 417, del 29 de Octubre de 1943, que sean percibidos por concepto de expedición de Certificados de Títulos, así como de las menciones o anotaciones que deban verificarse en ellos de acuerdo con los actos de gravámenes o descargos.

Art. 2.— El pago de los derechos indicados en el artículo anterior será hecho mediante la aplicación de sellos de rentas internas, los cuales serán adheridos al documento que sea archivado en las oficinas de Registro de Títulos y cancelados por el Jefe de dicha oficina en la forma establecida en la Ley de Impuesto sobre Documentos.

Art. 3.— Dentro de los primeros cinco días de cada mes, los Registradores de Títulos deberán enviar a la Colecturía de su jurisdicción, una relación detallada de los sellos adheridos y cancelados, durante el mes anterior, con la mención de los nombres de las partes que figuraron en los documentos, la naturaleza de cada operación, las sumas pagadas por concepto de derechos y el número de cada uno de los sellos cancelados.

DADO en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los trece días del mes de febrero del año mil novecientos cuarenta y cinco, años 101º de la Independencia, 82º de la Restauración y 15º de la Era de Trujillo.

RAFAEL L. TRUJILLO.

Decreto Nº 2475: Impresión de sellos para aplicación de la Ley de Inmigración.— G. O. Nº 6216, del 23 de Febrero de 1945.

RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 2475.

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo 49, inciso 3º de la Constitución de la República;

VISTA la Ley Nº 95, promulgada en fecha 14 de abril de 1939, modificada en el artículo 9, apartado e), por la Ley Nº 496, promulgada en fecha 31 de Enero de 1944;